



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 8:30 a.m.

Hora Final: 8:59 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JORGE MARTINEZ CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00075-00.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderada: AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 38.211.768 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 207327 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Comercial San Miguel de Ibagué

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué

Teléfono: 2635252 y 2636040

Correo Electrónico: [notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co)

#### PARTE DEMANDADA

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.018.456.532 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 273998 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué

Teléfono: 3105710084

Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

## **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10.

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

**ANDJE:** No asiste.

Se hace presente la doctora AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Se hace presente el doctor EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA quien actúa en calidad de apoderado sustituto del departamento del Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin anotación alguna

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 108 del expediente.

### **Departamento del Tolima**

El apoderado judicial del Departamento del Tolima formuló entre otras, la excepción de **“El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario”**, bajo el argumento de que para el caso de las demandas derivadas del reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio, la competencia reside exclusivamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que lo procedente en tales casos afirma, es declarar la falta de legitimación respecto del Departamento.

Al respecto, sea lo primero indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa: **La de hecho y la material**. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda<sup>1</sup>.

Así las cosas y como quiera que en este caso, el argumento sobre el cual se cimienta esta excepción hace alusión a la ausencia de **legitimación MATERIAL en la causa** por parte del departamento del Tolima, la misma se resolverá junto con el fondo del asunto.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, se advierte que contra el acto administrativo acusado (distinguido como oficio SAC2017RE10669 del 25 de septiembre de 2017), no procedía recurso alguno. (Fl. 11).

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 28204.

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 27 Judicial II de ésta capital, la cual reposa a folio 12 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, estas consisten en que se declare la nulidad del **Oficio SAC2017RE10669 del 25 de septiembre de 2017**, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías prevista en la Ley 1071 de 2006. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora establecida en mencionada disposición normativa, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

### **Como hechos<sup>3</sup> relevantes se tienen los siguientes:**

1. Que mediante solicitud radicada el 10 de marzo de 2016, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales como docente con vinculación nacional.
2. Que mediante Resolución No. 2406 del 16 de mayo de 2016, notificada el 23 del mismo mes y año, se reconocieron al demandante cesantías definitivas.
3. Que las cesantías reconocidas fueron puestas a disposición para su cobro, a partir del 26 de agosto de 2016.
4. Que el 4 de septiembre de 2017 el demandante, actuando a través de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 1071 de 2006, petición que fue negada, mediante el oficio cuya nulidad se demanda.

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, adujo que los hechos 1,2, 4 y 5 son ciertos y el resto no le consta.

---

<sup>2</sup> Fl. 16 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 17 del expediente

La Nación – Mineducación – FOMAG, no contestó la demanda.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver consistirá en** establecer si *el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.* **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin anotación alguna

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

## 6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el presente asunto no fue sometido al Comité de Conciliación, razón por la cual, el Despacho requiere a dicha entidad, a efectos de que se cumpla con este trámite legal, puesto que ha sido una constante el incumplimiento del mismo.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 7. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 3-12, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

## **8.2. PARTE DEMANDADA**

### **8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

No contestó demanda.

### **8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

- Incorpórese al proceso el expediente administrativo aportado por el departamento del Tolima, visible a folios 73 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que no se requiere la práctica de prueba, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **PARTE DEMANDANTE**

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, con fundamento en las recientes sentencias de unificación expedidas sobre la materia.

### **PARTE DEMANDADA**

#### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Refiere que en este tipo de casos debe analizarse la posible responsabilidad de los entes territoriales y no solo la del FOMAG. Adicionalmente, solicita que en caso de que se emita un fallo de carácter condenatorio, no se despachen favorablemente las pretensiones atinentes a la indexación y a la condena en costas.

#### **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Solicita la emisión de un fallo absolutorio para su representada, habida consideración que su actuación en estos casos es como mandatario del FOMGA.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será **FAVORABLE A LAS PRETENSIONES** de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito

dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9 a.m.

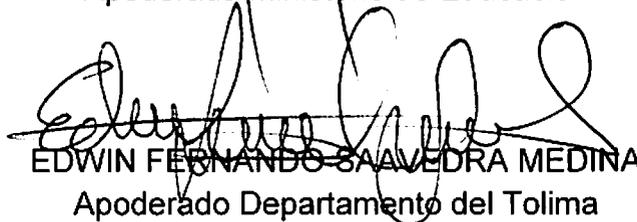


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
Jueza

*Aura Nathaly Cardenas Rodriguez.*  
AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ  
Apoderado parte demandante



MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ  
Apoderada Ministerio de Educación



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA  
Apoderado Departamento del Tolima



FABIANA GOMEZ GALINDO  
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc